

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA	Código: IV-SS-FT-059
	Versión:1
FORMATO NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB	Vigencia: 26/05/2021
	Página 1 de 1

POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A LA NOTIFICACION POR AVISO EN PAGINA WEB DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Bogotá D.C, 22 de diciembre de 2022

Radicado N° 82710.20

PROCESO DISCIPLINARIO: 2021-389

SUJETO POR NOTIFICAR: EMMA JAQUELINE PALACIO CRUZ
C.C. 53.911.158 de Chía
T.P N° 197832 -T

PROVIDENCIA POR NOTIFICAR: Auto de Terminación, aprobado en sesión 2193 del 10 de noviembre de 2022 por el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores.

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: Calle 33 N° 1-53
Chía, Cundinamarca

RECURSOS: (SI) Procede recurso de Reposición

TERMÍNO: Deberá interponerse por escrito ante el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores, **dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación,** cumpliendo con los requisitos señalados en el Capítulo Sexto de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el cual puede ser remitido por correo certificado o personalmente en la Carrera 16 No. 97 – 46 Torre 97 Oficina 301 de Bogotá D.C.; o por correo electrónico a secretariaparaasuntosdisciplinarios@jcc.gov.co (Quejoso)

ANEXO: Auto de Terminación

Se advierte, que una vez publicado el aviso y sus anexos en la página web de la Entidad y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el termino de cinco (5) días hábiles, se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente de su retiro del aviso.

Cordialmente,



TATIANA PINILLA VILLALBA
Secretaria para asuntos disciplinarios
UAE-Junta Central de Contadores

Elaboró: Sergio C.

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

AUTO DE TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No. 2021-389

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2022.

EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 20 de la Ley 43 de 1990, artículo 9 de la Ley 1314 de 2009, Decreto 1955 de 2010, Resolución No. 604 del 17 de marzo de 2020, modificada y adicionada por medio de la Resolución 000-0684 del 29 de marzo de 2022, y demás normas concordantes y complementarias, procede a decidir el mérito del expediente 2021-389.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado bajo radicado No. 82710.20 del 28 de diciembre de 2020, la doctora ÁNGELA MARCELA NIÑO UBATÉ, en calidad de apoderada de la señora NANCY BIBIANA ACHURY RODRÍGUEZ, en calidad de representante legal de la sociedad PRODUCTOS ALIMENTICIOS DE LA SABANA S.A.S., identificada tributariamente con el NIT: 900.585.075-7, puso en conocimiento del ente disciplinario presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio profesional de la contadora pública **EMMA JAQUELINE PALACIO CRUZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.911.158 de Chía, Cundinamarca y tarjeta profesional No. 197832-T. (Página 1 a 4).

El Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores, mediante auto del día 12 de agosto de 2021, ordenó la apertura de indagación preliminar en contra de la contadora pública **EMMA JAQUELINE PALACIO CRUZ** (páginas 59 a 63). Dicha providencia fue notificada a la investigada de manera personal el día 16 de noviembre de 2021. (Página 95).

En dicho auto se decretaron pruebas de oficio, librándose las solicitudes respectivas el día 11 de octubre de 2021 (páginas 74 a 83), siendo reiteradas los días 28 de octubre de 2021, y 18 de noviembre de 2021. (Páginas 87 a 94 y 97 a 104). Sin embargo, no fue posible que la investigada y la quejosa allegaran el material probatorio requerido.

El Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores, mediante auto del día 27 de enero de 2022, ordenó la apertura de investigación disciplinaria en contra de la contadora pública **EMMA JAQUELINE PALACIO CRUZ** (páginas 126 a 130). Dicha providencia fue notificada a la investigada por aviso el día 11 de octubre de 2022. (Página 148 a 150).

Para recaudar las pruebas, se libraron las solicitudes respectivas el día 5 de abril de 2022, (páginas 116 a 125), sin embargo, ni la investigada como tampoco la quejosa allegaron material probatorio solicitado.

A la fecha la investigada no ha presentado versión libre como tampoco allego material probatorio requerido por el Tribunal Disciplinario.

HECHOS

La doctora ÁNGELA MARCELA NIÑO UBATÉ, en calidad de apoderada de la señora NANCY BIBIANA ACHURY RODRÍGUEZ, en calidad de representante legal de la sociedad PRODUCTOS ALIMENTICIOS DE LA SABANA S.A.S., identificada tributariamente con el NIT: 900.585.075-7, puso en conocimiento de esta entidad queja de fecha 28 de diciembre de 2020, al cual se le asignó el radicado No. 82710.20, adicionalmente mediante ratificación de la queja de fecha 01 de febrero de 2021 la quejosa incluyó nuevos hechos que se complementaron, manifestando, lo siguiente:

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!



“(…) 1. Para el día 04 del mes de abril del año 2017, se contrató los servicios profesionales de la Señora Emma Jaqueline Palacios Cruz como Contadora, para la empresa PRODUCTOS ALIMENTICIOS DE LA SABANA S.A.S., con Nit. 900.585.075-7. Siendo estos renovados bajo contrato de prestación de servicios para los años 2018 y 2019.

1. Para el año 2018 la contadora Emma Palacio también por su propio error deja un excedente en el pago de la declaración de la renta, una vez la representante legal de la empresa se da cuenta de ello, pasa PQR a la Dian.
2. La contadora Emma Palacios no traslado los saldos a favor en la declaración de renta de 2018 perdiendo el derecho a compensación del saldo por no realizar corrección en el tiempo indicado por la Dian y 2019 donde tampoco arrastra saldo a favor.
3. En el año 2019 cometió error de digitación en la liquidación de intereses del tercer periodo de IVA, causando graves daños a la economía de la empresa. Generando sanciones económicas por la corrección.
4. Para el periodo octavo del año 2019 se observa otro excedente por un valor de \$2.146.000, el cual se pagó en noviembre 01 de 2019. Generando nuevamente otra sanción económica ante la Dian.
5. Para el año 2020 la contadora en mención no declaro impuestos, creando afectación grave ante la DIAN, como consecuencia de ello, la empresa debe asumir las sanciones legales que afectan el desarrollo y la economía de la empresa, además de ello, que pueda que en cabeza de la representante legal se suscriba una denuncia penal por la omisión de agente retenedor o recaudador art. 02.
6. Se evidencia que la señora Emma palacio no presento la información exógena del año 2018, la Dian envía requerimiento en un correo el cual ella no comunica y oculta tal información, además de dar respuesta a la Dian enviando archivos correspondientes a la exógena de 2019 y no la que correspondía.
7. En la presentación de la información exógena del año 2019 la contadora en mención, la presenta extemporánea y además no sube uno de los archivos presentando tal información fuera del tiempo, sin liquidar sanción e incompleta.
8. Al hacer el levantamiento de la información para presentación de la información exógena 2018 pudimos evidenciar que nunca ingreso información contable de los meses de junio a diciembre de 2018 en el software contable Word office.
9. En cuanto a el pago de parafiscales y seguridad social. La señora Emma Palacio responsable a cargo de liquidar planillas y pagar, cometió una serie de inconsistencias, provocando que cada entidad nos requiriera como empresa, solicitando corrección de planillas y pago de ajustes. inconsistencias que se pueden validar en el mismo sistema cada mes al liquidar aportes pero que la señora Emma palacio omitió y por ende jamás comunico.
10. La pérdida del derecho a solicitar el saldo a favor de \$41.736.000 por no presentación de la información exógena. perdiendo este dinero.
11. La señora Emma palacio en lo que podemos evidenciar incurrio (sic) continuamente en la mala praxis de presentar las declaraciones de retención en la fuente y el IVA en fechas extemporáneas, generando cálculos de sanciones al momento de los pagos Al ingresar a la plataforma de la Dian con usuario de la empresa, evidenciamos saldos excedentes en varios impuestos, teniendo que pasar PQR a la Dian para poder aclarar. corregir y pagar respectivamente.
12. Se llegó acuerdo que la contadora Emma Palacio del 07 al 11 de diciembre ajustaría los daños causados a la empresa, documento que se suscribió entre las partes con una testigo, la cual se firma con huella, pero que finalmente no cumplió, teniendo que contratar los servicios profesionales de otra contadora para corregir y pagar las sanciones impuestas, donde se ha tomado la decisión que si estos superan la economía empresarial entraríamos a proceso de liquidación.
13. En este momento curso obligaciones pendientes por pagar por la negligencia de la Contadora Emma Jaqueline Palacio Cruz, con expediente de apertura No. 20150898. El cual me causo daño irremediable. llegando así tal vez a la liquidación de mi empresa y esperando no se inicie proceso penal en mi contra por omisión de retención.

- Impuesto a la renta año gravable 2014 en cuantía de \$ 906.000, más los intereses a que haya lugar al momento del pago.
- Impuesto a las ventas año 2014 periodo 1, con un saldo por pagar por concepto de impuesto en cuantía de \$ 20.747.262, más los interese a que haya lugar al momento del pago.
- Impuesto a las ventas año 2015 periodo 1, con un saldo por pagar por concepto de impuesto en cuantía de \$ 29.876.000, más los interese a que haya lugar al momento del pago.
- Impuesto a las ventas año 2017 periodo 2, con un saldo por pagar por concepto de impuesto en cuantía de \$ 112.000, más los interese a que haya lugar al momento del pago.
- Impuesto a las ventas año 2019 periodo 3, en cuantía de \$ 5.723.000, más los interese a que haya lugar al momento del pago.
- Impuesto a la renta Cree año 2013, con un saldo por pagar de 19.000, más los intereses a que haya lugar al momento del pago.

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

- Retención en la fuente año 2019 periodo 2, en cuantía de 3.555.000, se debe tener en cuenta que esta declaración es ineficaz, pero es título ejecutivo para cobro.
- Sanción y presentación de información exógena 2018
- Sanción por presentación extemporánea de información exógena 2019. (Páginas 53 a 55).

PRUEBAS

En desarrollo de la actuación disciplinaria se recaudaron las siguientes pruebas:

1. Copia del documento de fecha 14 de septiembre de 2017 con referencia “Ejercicio del derecho de petición-acuerdo de pago” suscrito por la señora Nancy Bibiana Achury Rodríguez dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales DIAN. (Páginas 16 a 19).
2. Copia de la respuesta emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de fecha 02 de octubre de 2017 con referencia “Respuesta a derecho de petición radicado 032E2017065888 del 14 de septiembre de 2017” dirigido a la señora Nancy Viviana Achury Rodríguez como representante legal de la sociedad Productos Alimenticios de la Sabana S.A.S. (Páginas 20 y 21).
3. Copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad Productos Alimenticios de la Sabana S.A.S., emitido el 23 de julio de 2019 por la Cámara de Comercio de Bogotá. (Páginas 22 y 26).
4. Copia de contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año suscrito entre la contadora pública Emma Jaqueline Palacio Cruz y la representante legal de la sociedad Productos Alimenticios de la Sabana S.A.S., de fecha 04 de abril de 2017. (Páginas 28 a 30).
5. Copia de contrato por obra o labor determinada para la vigencia 2017 suscrito entre la contadora pública Emma Jaqueline Palacio Cruz y la representante legal de la sociedad Productos Alimenticios de la Sabana S.A.S., de fecha 04 de octubre de 2017. (Páginas 31 a 34).
6. Copia de contrato por obra o labor determinada para la vigencia 2018 suscrito entre la contadora pública Emma Jaqueline Palacio Cruz y la representante legal de la sociedad Productos Alimenticios de la Sabana S.A.S., de fecha 04 de octubre de 2018. (Páginas 35 a 38).
7. Copia de la comunicación de fecha 18 de noviembre de 2020 dirigida a la señora Nancy Bibiana Achury Rodríguez con número de formulario 14749019962648, emitida por la DIAN. (Páginas 40 y 41).
8. Copia de la respuesta final de fecha 18 de noviembre de 2020 dirigida a la señora Nancy Bibiana Achury Rodríguez con número de formulario 14749019978999, emitida por la DIAN. (Páginas 43 y 44).
9. Copia de la comunicación emitida por la DIAN de fecha 10 de noviembre de 2020 con asunto “Petición radicada No. 032E2020036693 de fecha 26 de octubre de 2020”, dirigida a la señora Emma Jaqueline Palacio Cruz Coordinadora Administrativa de la sociedad Productos Alimenticios de la Sabana S.A.S. (Páginas 45 a 47).

ANÁLISIS PROBATORIO Y CONSIDERACIONES

Analizada la presente actuación disciplinaria, se pudo establecer que los hechos que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa datan del 10 de noviembre de 2020, en tal sentido, la facultad sancionatoria otorgada al Tribunal Disciplinario caducaría el 10 de noviembre de 2023.

En primer lugar es preciso indicar que bajo el principio de integración normativa existe un orden en la aplicación de las normas de procedimiento previstas para el trámite del proceso sancionador de competencia de la Junta Central de Contadores, a saber: en primer lugar, por su condición de norma especial se debe dar aplicación al procedimiento señalado en el artículo 28 de la Ley 43 de 1990; en segundo lugar, ante los vacíos de la Ley 43 de 1990, se debe dar aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo; y en tercer lugar, en lo no previsto en el Código de Procedimiento Administrativo, se aplicarán las normas del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019, como lo señaló la Corte Constitucional en Jurisprudencia C-530 de 2000.

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

Se precisa que, la UAE Junta Central de Contadores, mediante Resolución No. 604 del 17 de marzo de 2020, modificada y adicionada por medio de la Resolución 000-0684 del 29 de marzo de 2022, adoptó el procedimiento interno de los procesos disciplinarios, estableciendo su trámite y etapas a cumplirse dentro del mismo, quedando derogada la Resolución 667 de 2017 y estableciendo los parámetros a seguirse en las investigaciones que se adelantan en el Tribunal Disciplinario.

El legislador estableció la integridad, la moral, la independencia y la aptitud, esto es, la idoneidad profesional como principios constitutivos del ejercicio de la profesión contable, de cara a la función social que la caracteriza en el marco de sus relaciones con el Estado, la sociedad, sus clientes y sus colegas.

En tal sentido, este Tribunal Disciplinario entra a analizar las pruebas allegadas dentro de la presente investigación disciplinaria frente a los hechos puestos en conocimiento en la queja radicada por parte de la señora NANCY BIBVIANA ACHURY RODRÍGUEZ, en calidad de representante legal de la sociedad PRODUCTOS ALIMENTICIOS DE LA SABANA S.A.S., identificada tributariamente con el NIT: 900.585.075-7, y que involucra el actuar de la contadora pública **EMMA JAQUELINE PALACIO CRUZ**.

Memorando el caso concreto, se tiene que la profesional **EMMA JAQUELINE PALACIO CRUZ** fue contratada por la representante legal de la sociedad PRODUCTOS ALIMENTICIOS DE LA SABANA S.A.S., mediante contrato de trabajo de fecha 04 de abril de 2017, a la finalización de mismo entre las mismas partes, se firmó un nuevo contrato, pero esta vez por obra o labor terminada para la vigencia 2017 de fecha 04 de octubre de 2017, nuevamente se renueva un nuevo contrato por obra o labor terminada para la vigencia 2018, de fecha 04 de octubre de 2018. (Páginas 28 a 38) Así pues, no se tiene evidencia de si efectivamente la labor contratada a la profesional finalizó el 04 de octubre de 2019 o aún persiste en la medida que para el 10 de noviembre de 2020 la DIAN dio respuesta a petición radicada el 26 de octubre de 2020 dirigida a la aquí investigada **EMMA JAQUELINE PALACIO CRUZ**.

Acorde con lo anterior, se tiene que las obligaciones contractuales de la investigada mientras estuvo vinculada a la sociedad PRODUCTOS ALIMENTICIOS DE LA SABANA S.A.S., para el contrato de trabajo inferior a un año de fecha 04 de abril de 2017 (Páginas 28 a 30), son como sigue:

(...) OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR ; a) Prestar su total capacidad para el desempeño de las funciones que se le asignen, logrando así el mejor resultado en su desempeño, b) Cumplir con los horarios que le imponga EL EMPLEADOR, c) Diligenciar debidamente los libros y planillas reglamentados y presentarlos en las fechas determinadas por EL EMPLEADOR, d) Respetar los horarios de descansos y vacaciones, su pena de recibir llamados de atención o memorandos, e) Responder por máquinas y materiales encomendados para su labor, f) abstenerse de fumar dentro y al frente de la institución, g) Prestar la mayor diligencia y colaboración en las actividades a desarrollar durante las jornadas de trabajo que EL EMPLEADOR le asigne, h) tener un comportamiento y trato adecuado, i) Llevar un trato debido y respetuoso tanto con sus compañeros y su empleador, j) No cometer actos que atenten contra la moral, las buenas costumbres o la ley dentro de la institución o fuera de ella, ni poner en peligro el buen nombre DEL EMPLEADOR, k) Las demás que le impone la ley. (...)

En tanto que, las obligaciones de los dos contratos de trabajo por obra o labor terminada de fechas 04 de octubre de 2017 y 04 de octubre de 2018 (Páginas 31 a 38), son como sigue:

(...) a) EL TRABAJADOR se compromete a cumplir todas las disposiciones estipuladas en el reglamento de trabajo de EL EMPLEADOR, actuando siempre con lealtad y en defensa de los intereses de EL EMPLEADOR.

b)-EL TRABAJADOR: La información que maneja el empleado es de orden confidencial. Los servicios que realice a nombre de EL EMPLEADOR son de total exclusividad por lo que no se permite que realice las mismas labores a título personal para otras empresas, si esto llegase a presentarse, será causa definitiva de terminación de este contrato sin lugar a indemnización por parte de EL EMPLEADOR.

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

- c)-EL TRABAJADOR debe acatar las instrucciones de los directivos de EL EMPLEADOR que estén a cargo de la distribución de labores diarias.
- d)-EL TRABAJADOR debe participar en todos los eventos que en el ámbito de capacitación EL EMPLEADOR adelante con el fin de hacer mejoras en el clima laboral, nivel de conocimientos o motivación. En estos eventos se le solicita al empleado su participación y aporte.
- e)-Dar el cuidado y uso adecuados a los elementos de trabajo que EL EMPLEADOR; le asigne, es responsable por estos. De igual manera, dar el tratamiento indicado cuando se le encomiende llevar o retirar partes o equipos de o hacia las instalaciones de EL EMPLEADOR.
- f)- Diligenciar en forma adecuada, conforme a los requisitos de EL EMPLEADOR, los formatos correspondientes a la prestación de los servicios y llevar registro en el sistema de información de las actividades adelantadas en cada caso.
- g)-Estar presentado formalmente y mantener en forma pulcra la documentación y elementos de trabajo. (...).

Ahora bien, de la queja presentada por parte de la señora NANCY BIBIANA ACHURY RODRÍGUEZ, en calidad de representante legal de la sociedad PRODUCTOS ALIMENTICIOS DE LA SABANA S.A.S, se logra determinar las conductas irregulares que se atribuyen a la profesional **EMMA JAQUELINE PALACIO CRUZ**, en calidad de contadora pública de la sociedad citada, a saber:

1. *Presunta falta del ejercicio profesional y a lo contenido en el código de ética, mientras desempeñaba sus funciones en la sociedad PRODUCTOS ALIMENTICIOS DE LA SABANA S.A.S. con NIT.900.585.075-7, consecuencia de haber incurrido en presuntas inexactitudes durante la presentación de las declaraciones tributarias de la sociedad, durante las vigencias 2018 y 2019, descritas así:*

A. *Aparentemente, llevó a cabo la presentación de la corrección de la declaración de impuesto de renta de la vigencia 2018, fuera del plazo establecido, haciendo ineficaz el mayor saldo a favor que se pretendía ajustar.*

B. *Aparentemente, llevó a cabo la presentación de la declaración de impuesto de renta de la vigencia 2019, sin arrastrar o compensar el saldo a favor generado en la declaración de impuesto de renta de la vigencia 2018, generando con ello la pérdida de tales recursos.*

C. *Al parecer, cometió un error de digitación durante la liquidación de los intereses de la declaración de impuestos sobre las ventas IVA de periodos 3 y 8 de la vigencia 2019, generando con ello sanciones y mayores valores a pagar.*

D. *Supuestamente, omitió llevar a cabo la presentación de las declaraciones tributarias correspondientes a la vigencia 2020, generando sanciones ante la administración tributaria DIAN.*

E. *Al parecer, No llevó a cabo la presentación de la información exógena del año 2018, y adicionalmente llevó a cabo la Presentación de la información exógena del año 2019 de manera extemporánea y sin calcular la sanción correspondiente.*

F. *Y otras presuntas irregularidades relacionadas con la digitación de la información contable de las vigencias junio-diciembre de 2018, el pago de las planillas de seguridad social y las declaraciones retención en la fuente.*

Para desatar la controversia, debe precisarse de entrada que las conductas atribuibles a la investigada por la quejosa y que hacen referencia a situaciones ocurridas desde aproximadamente el año 2017 a noviembre de 2019, no serán materia de análisis por el Tribunal Disciplinario en la medida que para esas conductas ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad como lo prevé el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 en ese orden, el Tribunal ha perdido competencia para pronunciarse al respecto. El citado artículo precisa:

*“(…) **ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado (...)”*

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

Acorde con lo dicho, puede precisarse que las conductas sobre las cuales no habrá pronunciamiento de parte de este Tribunal Disciplinario corresponden a las enunciadas en los hechos de la queja que hacen referencia a; *(i) presentación de la corrección de la declaración de impuesto de renta de la vigencia 2018, sin trasladar saldos a favor y realizado por fuera del pazo establecido. (ii) cometió un error de digitación durante la liquidación de los intereses de la declaración de impuestos sobre las ventas IVA de periodos 3 y 8 de la vigencia 2019. (iii) No llevó a cabo la presentación de la información exógena del año 2018. (iv) presuntas irregularidades relacionadas con la digitación de la información contable de las vigencias junio-diciembre de 2018, el pago de las planillas de seguridad social y las declaraciones retención en la fuente.* Lo anterior conforme el artículo citado previamente.

Por otra parte, el análisis de las conductas reprochadas a la aquí investigada, con posterioridad a noviembre de 2019, esto es, *(i) llevó a cabo la presentación de la declaración de impuesto de renta de la vigencia 2019, sin arrastrar o compensar el saldo a favor generado en la declaración de impuesto de renta de la vigencia 2018. (ii) omitió llevar a cabo la presentación de las declaraciones tributarias correspondientes a la vigencia 2020, generando sanciones ante la administración tributaria DIAN. (iii) llevó a cabo la presentación de la información exógena del año 2019 de manera extemporánea y sin calcular la sanción correspondiente,* serán analizadas a la luz del material probatorio aportado por la quejosa para resolver el caso concreto de la queja, precisando que las presuntas irregularidades descritas son derivadas de inexactitudes de índole tributario que aparentemente ocasionaron una afectación al patrimonio de la sociedad PRODUCTOS ALIMENTICIOS DE LA SABANA S.A.S, sin embargo, no se logra identificar de manera directa la responsabilidad de la profesional **EMMA JAQUELINE PALACIO CRUZ** frente a tales hechos, y a las supuestas sanciones que predica la queja es decir, no se cuenta con material probatorio concluyente que permita identificar si, mientras desempeñaba sus funciones en la sociedad, tenía la responsabilidad de preparar y presentar las declaraciones tributarias correspondientes a Impuesto de Renta, IVA e información exógena de las vigencias 2019 y 2020. Esto a razón, de no contar con documento que describa de forma expresa las funciones llevadas a cabo por la profesional para la sociedad PRODUCTOS ALIMENTICIOS DE LA SABANA S.A.S, así mismo, no fue posible obtener copia de documentos que sustenten los pagos efectuados por la elaboración de tales actividades o servicios, ni menos aún, se allegó soporte que conste que le fue remitida a la profesional la información necesaria para llevar a cabo la preparación y presentación de tales obligaciones.

Así mismo, de la lectura del primer contrato de trabajo a término fijo inferior a un año para la vigencia 2017 (página 28), se logra establecer que el cargo que desempeñaría la investigada era el de contadora, sin embargo, es curioso que a partir de la firma del contrato de obra o labor terminada para la vigencia 2017 que inició el 04 de octubre de 2017 (página 31) prolongado con otro contrato de las mismas características para la vigencia 2018 (Página 36) hasta 04 de octubre de 2019, el cargo desempeñado y las funciones del mismo que debía cumplir la investigada, atendían específicamente a obligaciones del cargo que se denominó “Operario de planta”, por lo que no es coherente que se endilgue responsabilidad profesional en materia contable a una contadora pública que ejerce funciones de operaria de planta dentro de la sociedad PRODUCTOS ALIMENTICIOS DE LA SABANA S.A.S., pues las obligaciones descritas en los últimos dos contratos allegados al plenario, distan mucho del incumplimiento de normas de carácter disciplinario en ejercicio de la actividad contable, por ello, se genera duda de si realmente existió el incumplimiento de las obligaciones reprochadas por la quejosa contra la aquí investigada.

Para resaltar, es preciso indicar que tanto en la indagación preliminar como en la investigación disciplinaria se solicitaron las pruebas a la quejosa y a la investigada y tanto una como la otra, hicieron caso omiso al aporte de material probatorio que pudiera determinar la responsabilidad de la contadora pública **EMMA JAQUELINE PALACIO CRUZ**. (Páginas 87, 89, 97, 99, 116 y 118).

Adicionalmente, se tuvo acceso a un documento emitido por la Administración Tributaria DIAN, con destino a la profesional **EMMA JAQUELINE PALACIO CRUZ**, de fecha 10 de noviembre de 2020, (página 45 a 47), respecto a la declaración de impuesto de renta y complementarios del año gravable 2018, la cual fue presentada en el formulario N. 111405808073 el día 19 de junio de 2020, encontrándose como NO válida al corresponder

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

a una corrección que pretendía aumentar el saldo a favor de la declaración inicial y que fue presentada de forma extemporánea, afectando con ello, aparentemente el flujo de efectivo de la sociedad. Sin embargo, No es posible determinar, a través de este documento la responsabilidad de la profesional frente a las irregularidades allí descritas y más aún, cuando este es dirigido a la profesional en calidad de *Coordinadora Administrativa* de la sociedad, permitiendo inferir, que no necesariamente sus funciones estarían relacionadas con las labores contables y/o tributarias de PRODUCTOS ALIMENTICIOS DE LA SABANA S.A.S.

También, debe indicarse que las obligaciones que supuestamente dejó de cumplir la investigada obedecen a errores en el cargue o digitación de la información contable de la sociedad quejosa al sistema World Office, además, de ser la responsable de liquidar y pagar las planillas de seguridad social de los empleados de la sociedad Productos Alimenticios de la Sabana S.A.S., sobre las que se indica, se cometieron una serie de inconsistencias lo que ocasionó que cada entidad requiriera a la quejosa solicitando la corrección y ajuste de dichas planillas de seguridad social, situaciones que la investigada al parecer omitió y nunca comunicó a su jefe inmediato; de tales circunstancias narradas tampoco se tienen los elementos materiales probatorios que demuestran que en principio esas actividades correspondían a la aquí investigada y además que le fueron asignadas para el cumplimiento de las mismas de cara a las funciones de cada periodo contratado entre los aquí involucrados. Situación que genera duda frente a lo endilgado por la quejosa a la profesional **EMMA JAQUELINE PALACIO CRUZ**, y lo que verdaderamente debía cumplir a la luz de los contratos allegados al plenario.

En conclusión, no se cuenta con material probatorio suficiente, concluyente y útil que permita establecer la responsabilidad de la profesional frente a las presuntas irregularidades descritas por la representante de la sociedad, que describiera aquellas responsabilidades inherentes a la profesional **EMMA JAQUELINE PALACIO CRUZ** en relación con la preparación y presentación de Impuesto de Renta, IVA e información exógena de las vigencias 2019 y 2020, y actividades conexas de digitación cargue de información contable al sistema Word office de la sociedad PRODUCTOS ALIMENTICIOS DE LA SABANA S.A.S.

Dado lo expuesto, es preciso tener en cuenta que, dentro del ámbito del derecho probatorio, existen tres elementos de la teoría del conocimiento sobre los cuales recae, el llegar a la verdad, y entre los que hace parte el factor duda; sobre el particular, la Procuraduría Provincial de Girardot, en auto del 25 de noviembre de 2010¹, señaló que son:

“La Certeza, que se da cuando existen tantos factores positivos o negativos de tal grado que los unos eliminan a los otros, dando como resultados que el hecho existió o no existió, no hay duda sobre la existencia del hecho en su tiempo, modo y lugar ya sea negativa o positivamente.

La Probabilidad, cuando se tienen mayores factores positivos que negativos, es decir existen, la posibilidad de la existencia del hecho, son los considerados como indicios graves.

La duda, cuando se equilibran de tal manera los factores positivos como negativos que es casi imposible llegar a la certeza de la existencia o no del hecho investigado y en el momento en que ocurrió el mismo.”

Así pues, este Tribunal Disciplinario con respecto a los hechos, objeto de reproche anteriormente analizados, se permite manifestar que se presenta una duda razonable y que en este estado del proceso no hay manera de eliminarla, por lo anterior, la misma se resolverá en favor de la disciplinada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1952 de 2019.

“(…) ARTÍCULO 14. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. El sujeto disciplinable se presume inocente y debe ser tratado como tal mientras no se declare su responsabilidad en fallo

¹ Procuraduría Provincial de Girardot. Auto No. 001623 del 25 de noviembre de 2010. Radicación IUC-D-2009-57-116543

ejecutoriado. Durante la actuación disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del sujeto disciplinable. (...)

En razón de lo anterior, y al no haberse logrado recaudar las pruebas y, en concreto, los soportes requeridos para aclarar los hechos de la queja este Tribunal no encontró demostrada de modo legal alguno la existencia de una falta contra el código de ética ni la responsabilidad que pudiera tener en su comisión a la contadora pública **EMMA JAQUELINE PALACIO CRUZ**.

Quiere ello decir que, al no obrar dentro del expediente disciplinario los elementos probatorios para atribuir responsabilidad a la profesional involucrada, al determinarse que no está demostrada las presuntas irregularidades relatadas en la queja que dio mérito a esta investigación, es pertinente adicionalmente citar a la honorable Corte Constitucional que sobre el tema se pronunció en Sentencia C-244 de 1996, cuyo Magistrado Ponente es el doctor Carlos Gaviria Díaz:

"(...) El in dubio pro disciplinado, al igual que el in dubio pro reo emana de la presunción de inocencia, pues ésta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado..."

"...Siendo así, no entiende la Corte cómo se pueda vulnerar la presunción de inocencia cuando se ordena a la autoridad administrativa competente para investigar a un determinado funcionario público que en caso de duda sobre la responsabilidad del disciplinado ésta ha de resolverse en su favor. Y, por el contrario, advierte que de no procederse en esa forma sí se produciría la violación de tal presunción, pues si los hechos que constituyen una infracción administrativa no están debidamente probados en el expediente, o no conducen a un grado de certeza que permita concluir que el investigado es responsable, mal podría declararse culpable a quien no se le ha podido demostrar la autoría o participación en la conducta antijurídica (...)"

Se observa entonces que, en el presente caso, las irregularidades atribuidas no se encuentran acreditadas, como consecuencia de lo anterior, este Operador Disciplinario no considera viable proseguir el trámite hasta su fallo contra la profesional de la contaduría, por el contrario, ordenará la terminación de procedimiento con el consecuente archivo de las diligencias de conformidad con lo normado en el artículo 90 y 224 de la ley 1952 de 2019, que expresa:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso. (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.”*

De conformidad con las disposiciones normativas enunciadas, corresponde dar terminación a las diligencias adelantadas en contra de la investigada **EMMA JAQUELINE PALACIO CRUZ**, ordenando a su vez el archivo físico del presente expediente disciplinario.

Con fundamento en lo anterior este Tribunal Disciplinario,

DISPONE

PRIMERO Ordenase la terminación del proceso disciplinario 2021-389, adelantado contra la contadora pública **EMMA JAQUELINE PALACIO CRUZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.911.158 de Chía,

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

Cundinamarca y tarjeta profesional No. 197832-T, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO Notifíquese el contenido de la presente decisión a la contadora pública **EMMA JAQUELINE PALACIO CRUZ** y/o a su apoderado.

TERCERO Comuníquese a la señora NANCY BIBIANA ACHURY RODRÍGUEZ, en calidad de representante legal de la sociedad PRODUCTOS ALIMENTICIOS DE LA SABANA S.A.S., identificada tributariamente con el NIT: 900.585.075-7, informándole el contenido de la presente decisión, indicando que contra la presente decisión procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse por escrito ante la Junta Central de Contadores, mediante correo certificado o personalmente en la Carrera 16 No. 97- 46 Oficina 301 de Bogotá D.C.; o por correo electrónico a secretariaparaasuntosdisciplinarios@jcc.gov.co, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la entrega de la referida comunicación.

CUARTO En firme la presente decisión, ordénese el archivo físico del expediente disciplinario No. 2021-389.

QUINTO: Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR ESTELA QUIROGA MORA.
Presidente Tribunal Disciplinario.
U.A.E.- Junta Central de Contadores.

Ponente. Diego Alejandro Peralta Borray
Aprobado en Sesión No. 2193 del 10 de noviembre de 2022.

Proyectó: Robinson Bayona.
Revisó: Carol Álvarez.
Contadora: Leidy M. Suarez.

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!